

Bogotá D.C., 25 de Junio de 2020

No. de radicación 2020-ER-124907  
solicitud:



**2020-EE-125287**

Señor

**SINFOROSO RIQUELME**

Asunto: Remisión respuesta de la IES 2020-ER-070195

Respetado señor Riquelme,

Este Despacho ha recibido respuesta de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio 2020-EE-070985, con relación a la queja presentada por usted con radicado 2020-ER-070195 al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, enuncia la autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

*"(...)La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional(...)"*.

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia, es pertinente indicar que: "el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores"[1].

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.



Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

*"(...)En términos de contratación de docentes esta se ha regido por las normas, leyes y procedimientos internos de la Universidad, conforme al siguiente proceso: El llamado a un profesor ocasional o de hora cátedra a ser contratado inicia en la Dirección del programa según resultados de convocatoria pública; continua al Comité de Currículo de cada programa que recomienda; en un tercer momento llega al Consejo de Facultad que revisa, verifica y aprueba; es enviada a la Vicerectoría académica que verifica la necesidad de la contratación, y envía al Comité Docente que valida y verifica títulos, méritos, experiencia e idoneidad, y finalmente lo envía a la Dirección de talento humano que realiza el contrato, que será firmado por el rector y el vicerector. Por ello, no es siquiera pensable, que se pueda vincular a un docente sin que tenga una carga de asignaturas aprobada previamente.*

*Respecto a una situación de paro, es necesario advertir que durante el año 2020 no se ha presentado ninguno, tampoco cese de actividades, ni cierre, ni suspensión en la universidad. Es por tanto falsa la afirmación. La situación de emergencia a causa del Covid19, ha modificado las condiciones de trabajo, conforme a los decretos y protocolos del gobierno nacional, departamental y local, sin que a la fecha la universidad haya suspendido uno solo de sus más de 800 contratos de profesores ocasionales. En ningún caso el vicerector no podría modificar los términos de contratos y menos aún ordenar, o siquiera sugerir presumibles descuentos por días no laborados, como se pretende sindicar.*

*El Acuerdo 061 de 2018 no ha sido derogado, fue suspendido mediante acuerdo del Honorable Consejo Superior, y ampliado el plazo de "implementación del ajuste al plan de estudios y modificación de estructura curricular de los programas de pregrado", mediante el acuerdo 014 del 26 de febrero de 2020, firmado por la Doctora Raquel Díaz (Presidenta), previa recomendación del Honorable Consejo Académico. Un vicerector no tiene potestad ni capacidad para derogar acuerdos, ni resoluciones.*

*Las contrataciones adelantadas por la Universidad, no las hacen Decanos, Vicerectores, ni otras autoridades, se rigen por normas y procedimientos estrictos de la administración pública y conforme a mecanismos consignados en estatutos, acuerdos y resoluciones(...)"*

Se adjunta respuesta de la institución.

[1] Sentencia T634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Atentamente,



La educación  
es de todos

Mineducación

## **GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO**

Subdirectora

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 0

Anexos: 1

**Anexo:** R.TA UPTC- SINFOROSO R.msg

Elaboró: ANA CAROLINA BRICEÑO GAMARRA

Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Aprobó: GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO